

## RESOLUCIÓN N°

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1238 del 26 de agosto de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 07 de septiembre de 2021.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 06083 del 05 de octubre de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

#### 3. OBSERVACIONES:

*Se procedió a realizar visita de campo con el fin de verificar lo informado en la queja, se llega al predio con No. Matrícula Inmobiliaria 028-20919 y Pk 4831001001002100056 ubicado en el área urbana en la dirección CL 18 N 3-251 LT del municipio de Nariño propiedad de los Señores Angélica Sánchez Cardona identificada con cedula de ciudadanía núm. 21895291 y Oswaldo Sánchez Sema (sin más datos) de acuerdo a los Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad.*

*Esta visita es atendida y acompañada por la interesada Cindy Mariana López S y el Señor William Aguirre Cortes identificado con cedula de ciudadanía núm. 13.744.338 como (presunto infractor) quien manifiesta que el predio es de su propiedad y está realizando unas adecuaciones del terreno para la construcción de un garaje y la base para la instalación de una antena para la parabólica.*

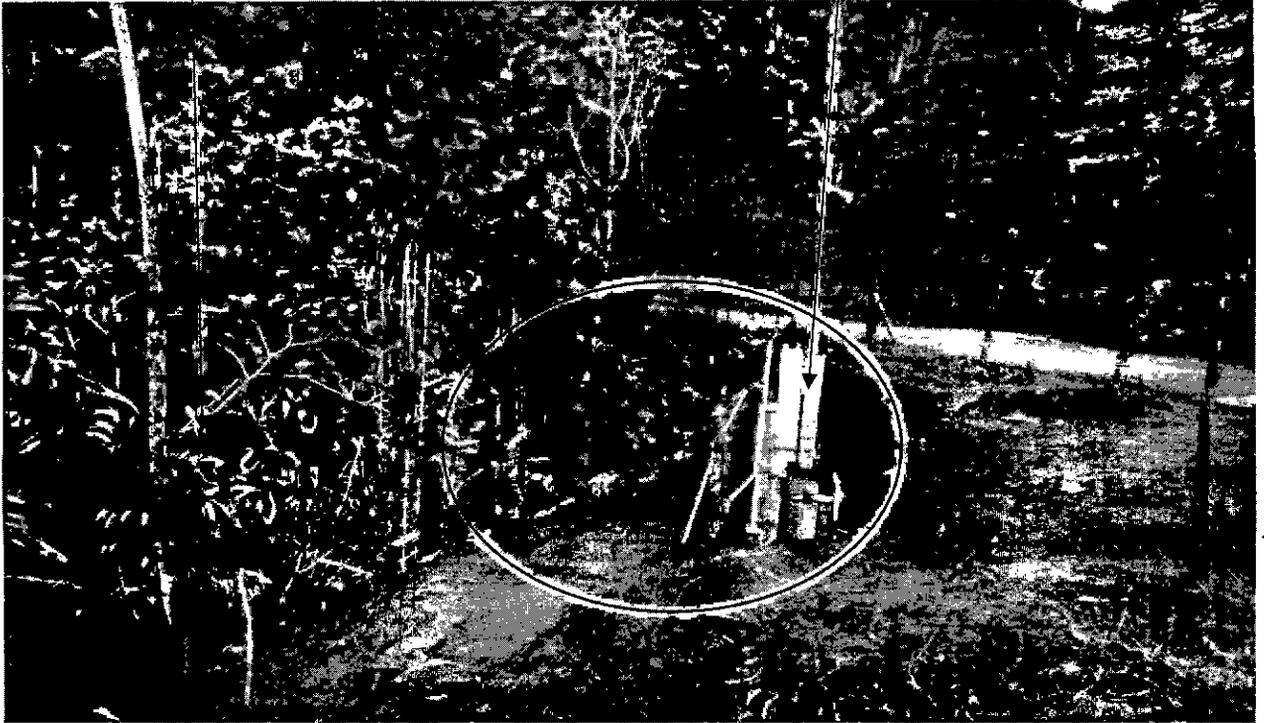
*Se evidencia rocería de cobertura vegetal conformada por rastrojos bajos y tala de árboles nativos en un área aproximada de 0.02 hectáreas, esta actividad se realizó a menos de un metro de distancia de la zona de protección de una fuente hídrica, en las coordenadas polígono: Longitud X: -75°10'32.50" y Latitud Y: 5°36'55.20", Z: 1.770, Longitud X: -75°10'32.30" y Latitud Y: 5°36'54.70", Z: 1.763, Longitud X: -75°10'32.30" y Latitud Y: 5°36'54.40", Z: 1.758, Longitud X: -75°10'32.50" y Latitud Y: 5°36'53.90", Z: 1.738 y Longitud X: -75°10'32.50" y Latitud Y: 5°36'54.00", Z: 1.740.*

*Se evidencia mala disposición de la tierra que fue removida durante la adecuación del terreno la cual fue arrojada cerca de la fuente hídrica, lo que puede generar sedimentación y contaminación por escorrentía y arrastre por las lluvias que se presentan en la zona.*

*De acuerdo a los determinantes ambientales el predio se encuentra en Áreas urbanas, municipales y distritales en el 100% de su predio.*

Fuente hídrica

Construcción de obra



*Disposición inadecuada de la tierra producto de la preparación del terreno cerca a la fuente hídrica*



Rocería de cobertura vegetal conformada por rastrojos bajos y tala de árboles nativos, en un área de 0.02 hectáreas.



#### 4. Conclusiones:

##### **Descripción precisa que oriente para la actuación a seguir**

Informar al señor William Aguirre Cortes, que deberá abstenerse de continuar realizando actividades de rocería de cobertura vegetal conformada por rastrojos bajos y tala de árboles nativos, actividades que van en contra de la protección del nacimiento, y que deberá permitir y realizar acciones que tiendan a su conservación.

Así mismo suspender la construcción de la obra que se está realizando hasta que cuente con el respectivo permiso del ente territorial.

No se está respetando la ronda hídrica con base en lo establecido en el Acuerdo del Consejo Directivo de Cornare No. 251 de 2011, de la fuente hídrica que discurren por su predio.

Se está realizando una mala disposición del material resultante de la preparación del terreno, ya que fue arrojada hacia la margen izquierda aguas debajo de la fuente hídrica.

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

1. Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6, indica que "Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

2. Acuerdo Corporativo 251 de 2011, el cual dispone: "Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"

3. Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.

(...) Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)

4. Que el Decreto Ley 2811 del 74, establece en su artículo 8, que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte ó amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala y movimientos de tierra al señor **WILLIAM AGUIRRE CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.744.338, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala y movimientos de tierra, que se adelantan en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-20919, ubicado en el municipio de Nariño, en un sitio con coordenadas polígono: Longitud X: -75°10'32.50" y Latitud Y: 5°36'55.20", Z: 1.770, Longitud X: -75°10'32.30" y Latitud Y: 5°36'54.70", Z: 1.763, Longitud X: -75°10'32.30" y Latitud Y: 5°36'54.40", Z: 1.758, Longitud X: -75°10'32.50" y Latitud Y: 5°36'53.90", Z: 1.738 y Longitud X: -75°10'32.50" y Latitud Y: 5°36'54.00", Z: 1.740; la anterior medida se impone al señor **WILLIAM AGUIRRE CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.744.338.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR** al señor **WILLIAM AGUIRRE CORTES**, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
2. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
3. En caso de requerir permiso de movimiento de tierras y/o licencias de construcción, deberá remitirse a Planeación Municipal.

**ARTICULO TERCERO. REQUERIR** al señor **WILLIAM AGUIRRE CORTES**, para que proceda de manera inmediata una vez se notifique del presente acto administrativo a las siguientes acciones:

1. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, y respetar el retiro a fuentes hídricas.
2. Realizar la restauración de la zona afectada o en su defecto se permita la regeneración natural del área afectada.
3. Realizar una adecuada disposición final del material resultante de la preparación del terreno, para evitar la sedimentación y contaminación de la fuente hídrica.

**ARTICULO CUARTO. ADVERTIR** al señor **WILLIAM AGUIRRE CORTES**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO QUINTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **WILLIAM AGUIRRE CORTES**: Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

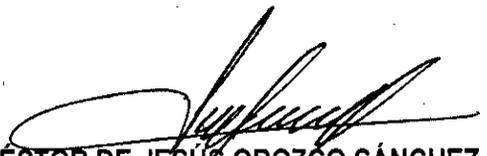
**ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a **PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NARIÑO**, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO NOVENO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.**  
Director Regional Páramo.

12/10/2021

**Expediente: 05.483.03.39076.**

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Lis Herrera.

Fecha: 12/10/2021.

